



**SOLUCIONES LABORALES  
CORPORATIVAS S.A.S.**  
CONSULTORES LABORALES

Dr. Rafael Rodríguez Torres  
Dr. Eduardo Fiquitiva Castellanos  
Dr. Ricardo Luis Barrios López  
Dra. Natalia España Salcedo

Magistrado Ponente:

**MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO**  
SALA ÚNICA  
E. S. D.

Ref.: Juicio Ordinario Laboral de **ÁNGEL MIRO PINO ROBLEDO** contra  
**FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y otros.

Radicado No.: 27001-31-05-001-2022-00125-01

**RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., Edificio Panorama, Calle 31 No. 13 A - 51, torre II, oficina 340, dirección electrónica [laboral@slcabogados.co](mailto:laboral@slcabogados.co), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, procedo a alegar de conclusión en la instancia correspondiente, así:

Se solicita que respecto a mi representada se confirme la decisión del Aquo, como quiera que **ACTIVOS S.A.S.**, actuó con real y manifiesta buena fe, durante la ejecución del contrato individual de trabajo que existió con el demandante y en la relación con el contrato comercial que sostenía con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo en todo caso ajena e independiente a las demás empresas de servicios temporales y a la usuaria, sin que sea viable legalmente atribuirle las actuaciones u omisiones de otras sociedades.

Considérese además para estos efectos los siguientes argumentos jurídicos y facticos que respaldan la legal actuación de esta compañía en el caso:

1° La Sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, está constituida como una Empresa de Servicios Temporales, conforme a lo preceptuado

en la Ley 50 de 1990, artículo 70 y el Decreto 4369 de 2006, artículo 1º, autorizada como tal por el Ministerio del Trabajo.

2º La Sociedad ACTIVOS S.A. (hoy ACTIVOS S.A.S.), el 11 de octubre de 2006 suscribió con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el Contrato Estatal No.: 132 de 2006, que tenía por objeto proveer trabajadores en misión Front Office de acuerdo con las necesidades y requerimientos efectuados por la entidad para atender 28 puntos ubicados a nivel nacional y las sedes de Bogotá D.C.

3º En virtud de la obligación contractual entre las sociedades, ACTIVOS S.A. (hoy ACTIVOS S.A.S.), sostuvo con el demandante un contrato individual de trabajo de trabajador en misión por duración de la obra o labor contratada que estuvo vigente del 18 de octubre de 2006 al 16 de octubre de 2007 remitiéndolo en misión a la usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el cargo de Auxiliar Administrativo, ante una necesidad en el servicio que se presentó en dicha entidad.

En vigencia del contrato de trabajo que ACTIVOS S.A.S., sostuvo con la demandante, la empresa sostuvo la condición de verdadero y único empleador, ostentando este siempre la condición de trabajador en misión.

Al respecto y conforme a la Normatividad que regula la naturaleza y el ejercicio de las Empresas de Servicios Temporales (Decreto 4369 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se tiene según el Artículo 2.2.6.5.2. del Decreto Compilatorio que: "Empresa de Servicios Temporales (EST) es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, **contratadas directamente** por la Empresa de Servicios Temporales, **la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.** (Decreto número 4369 de 2006, artículo 2o)".

A su punto el Artículo 2.2.6.5.4., del mismo Decreto refiere que los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión, respecto a los Trabajadores en Misión, como es el caso de la Demandante la norma señala:

"Trabajadores en misión son aquellos que **la Empresa de Servicios Temporales envía** a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o **servicio contratado por estos.** (...) (Decreto número 4369 de 2006, artículo 4o)".

4° Durante la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor de trabajador en misión la Sociedad ACTIVOS S.A.S., le pagó al Demandante la totalidad de los salarios y demás acreencias laborales a los que por ley tenía derecho, conforme a lo pactado en el contrato de trabajo.

Así mismo, la empresa la afilió al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y ARL, tal como se demuestra con los documentos que reposan en el expediente.

5° El vínculo laboral con el demandante estuvo vigente hasta el día 16 de octubre de 2007, fecha en la que finalizó el contrato de trabajo en virtud de la causa legal consagrada en el artículo 61 del C. S. del T., subrogado por el artículo 5° literal d) de la Ley 50 de 1990, es decir, por la finalización de la obra o labor para la que fue contratado.

Por tal razón, ACTIVOS S.A.S, le comunicó al trabajador la decisión de finalizar el contrato de trabajo por obra o labor, en consideración a los hechos descritos y a los fundamentos legales expresados al dar contestación a esta demanda.

6° Debe observarse que el contrato de trabajo que existió entre el hoy demandante y ACTIVOS S.A.S., de ninguna manera se superó el término de temporalidad preceptuado por el

*parágrafo del Artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, Artículo compilado en el Artículo [2.2.6.5.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015; razón por la cual la Sociedad ACTIVOS S.A.S., en su calidad de Empresa de Servicios Temporales no incurrió en violación a la ley que rige la materia; en especial a los términos establecidos para la contratación de servicios temporales y suministro de trabajadores en misión.*

- 7º *Finalmente, debe indicarse, que la declaración de un único contrato de trabajo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a mi representada ACTIVOS S.A.S., como simple intermediaria, no encuentran ningún asidero factico ni jurídico, pues el único apoyo de las pretensiones es la supuesta celebración sucesiva de contratos de trabajo con Empresas de Servicios Temporales, situación que dista de los requisitos jurisprudenciales para que salgan avante semejantes pretensiones, desconociendo que cada vínculo laboral fue autónomo e independiente entre sí.*

*Al respecto se debe indicar lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:*

*"A pesar de lo dicho en precedencia, la Corte encuentra propicia la oportunidad para reiterar que cuando las empresas de servicios temporales utilicen su fachada para mimetizar vinculaciones laborales y defraudar a los trabajadores respecto de quiénes son sus reales o verdaderos empleadores, en realidad no ostentan aquella calidad, pues se convierten en simples intermediarias mientras que las empresas usuarias se convierten en la verdadera y directa empleadora con las condignas consecuencias económicas. **Baste para ello recordar la sentencia del 24 de abril de 1997, rad. 9435, ratificada, entre otras, en la de 21 de febrero de 2006, rad. 25717, precisando ello sí, que tales consideraciones no se activan de manera automática bajo la simple argumentación de una secuencia contractual, que en verdad es lo pretendido por la censura.**" (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia SL6107-2014 del 07 de mayo de 2014, Radicación 39669, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).*

- 8º *Debiéndose considerar adicionalmente la prescripción de las acreencias laborales respecto este vínculo, así:*

1. *Entre el Demandante y ACTIVOS S.A.S., se suscribió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor de trabajador en misión, que estuvo vigente del 18 de octubre de 2006 a 16 de octubre de 2007.*
2. *A la finalización del contrato de trabajo mi representada pagó a favor de la Demandante el valor de los salarios y prestaciones sociales a los que por ley tenían derecho.*
3. *El demandante radicó la demanda, según registra en la página de consulta de la rama judicial, el 17 de agosto de 2022, sin que se hubiese interrumpido el término de prescripción de la acción laboral, pues nunca presentó ante mi representada ninguna reclamación exigiendo el pago de acreencias laborales, intereses, reliquidaciones e indemnizaciones planteadas en la demanda.*
4. *En ese sentido, ante la ausencia de una reclamación dirigida a mi representada y que entre la fecha de terminación del contrato de trabajo (16 de octubre de 2007) y la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2022), han transcurrido más de tres años, es claro que cualquier acreencia laboral que pueda surgir del vínculo laboral que existieron entre las partes se encuentra prescrita conforme lo previsto por el artículo 488 del C.S.T.*
5. *No puede desconocerse que mi representada actuó tanto en la relación laboral como en la comercial con la usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO de buena fe y que no le consta ni le son atribuibles las relaciones laborales anteriores o posteriores que el demandante indica haber sostenido con otras empresas de servicios temporales que en todo caso son ajenas, autónomas e independientes a ACTIVOS S.A.S.*

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica: [laboral@slcabogados.co](mailto:laboral@slcabogados.co) . Mi línea telefónica móvil de contacto es 310 309 8807.

*Muy respetuosamente,*

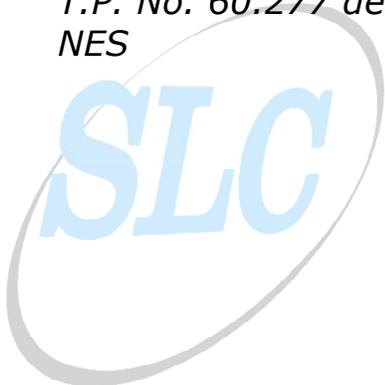


**RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**

C.C. No. 19.497.384 de Bogotá D.C.

T.P. No. 60.277 del C.S. de la J.

NES



**SOLUCIONES LABORALES  
CORPORATIVAS S.A.S.  
CONSULTORES LABORALES**